

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	11001333603520160017700
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Ubaldo Enrique Valdez Rivera
Accionado	Nación Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

**AUTO RESUELVE RECURSO**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la liquidación en costas efectuada por la secretaria del Despacho, fijada en lista el 3 de mayo de 2023.

**1. Fundamento del recurso**

El apoderado de la parte demandante fundamentó el recurso, así (transcripción literal, incluidos errores ortográficos y de redacción):

“

**HECHOS DEL RECURSO:**

*El Juzgado 35 Administrativo del Circuito de Bogotá, liquidó las costas del proceso en cuantía de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 64 CVS. (\$ 56.496.869.64), con lo que, con todo respeto, no se está de acuerdo, como quiera que dicho cálculo es meramente objetivo y desproporcionado, lo cual es fundamento de este escrito de reposición y en subsidio el de apelación.-*

**MOTIVACION DEL RECURSO DE APELACION:**

**PRIMERO:** *Para la liquidación del mencionado auto, el Despacho, toma de manera general el artículo 446 del Código General del Proceso, cuando el aplicable es el 365 y el 366 numeral y la norma especial del CPACA contenida en el art 188 inciso adicionado por la ley 2080 de 2021 que condiciona sobre la condena en costas “cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal”, pero no precisa de manera probatoria sobre que basa su liquidación, sus cálculos según el auto notificado no corresponden con la realidad probatoria del proceso, pues a él no se aportó por parte de la demandada prueba alguna, que indique la liquidación de las costas del mismo.*

*Sobre el punto ha desarrollado el Consejo de Estado que : “no es la ausencia de razón en la pretensión u oposición lo que hace sujeto de sanción a la parte sino su conducta abusiva que implique un desgaste innecesario para la administración y para la parte vencedora”; de esta manera, se ha abstenido de condenar en costas cuando no encuentra probado que la conducta asumida por la parte vencida denota temeridad, abuso del derecho o mala fe.*

*Es así que ninguno de los presupuestos establecidos en dicha norma se dieron para que fueran calculadas tales costas, como tampoco las agencias en derecho, pues no se acreditó por parte de la demandada prueba alguna acerca de su causación, razones estas que permiten discutir enteramente la veracidad de la liquidación que aquí se recurre.-*

**SEGUNDO:** El Juzgado en cuestión, aplica el artículo 366 del Código General del Proceso, pero se olvida del artículo 365 anterior, en donde se relacionan las condiciones para la liquidación de estas costas, es así que el numeral 8º de dicha norma indica:

*"Artículo 365 del CGP: Condena de Costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

...

*8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

..."

Como se observa, al proceso no se arrió prueba alguna sobre su causación y sin embargo el juzgado, con todo respeto, de manera desproporcionada fijó una suma exagerada que no corresponde con la realidad procesal, ante lo cual, esta falta de medios probatorios para la causación de costas, concretadas en las agencias en derecho, deberán revocarse, por inexistentes.

**TERCERO:** Al respecto en sentencia CE. S4. 06-JULIO-2016. 25000233700020120017401. CP. Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, al respecto dijo:

**"2.5 El artículo 365 del Código General del Proceso [en adelante CGP], señala que en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:**

**1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.**

**Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.**

**2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.**

**3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.**

**4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.**

**5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.**

**6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.**

**7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.**

**8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.**

**9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.(Subraya la Sala).**

**2.6. Respecto de la condena en costas a la luz del Código General del Proceso, la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente: "5.1.8 La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra. (Subraya y negrilla de la Sala).**

**2.7. Conforme con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, la condena en costas, en los términos previstos en el artículo 365 del CGP, surge de la derrota de una parte en el proceso o de la decisión desfavorable del recurso interpuesto. Es decir, la condena en costas procede contra la parte vencida en el proceso o en el recurso, con independencia de las causas de la decisión desfavorable, lo que deja en evidencia el criterio objetivo adoptado por el ordenamiento procesal civil. Lo que no obsta para que se exija "prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley".**

**2.8. Esta Sección de manera reiterada ha dicho que la regla que impone la condena en costas [regla nro. 1, 3, 4 y 5] «"debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"»(Negrilla original).**

**2.9. En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor literal del 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso "tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias". "Sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual solo habrá lugar a condenar en costas cuando, en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas", es decir, se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se hayan causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.**

**2.10. En otras palabras, conforme con el artículo 188 del CPACA, cuando el juez disponga sobre la condena en costas, tendrá que consultar las reglas previstas en la norma en cita, dentro de las que se encuentra la número ocho (8) que prevé que "[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación".**

**2.11. En el caso sub examine, en la sentencia de primera instancia se le dio la razón a la parte demandante, es decir, en principio, la parte vencida [UAE -DIAN] tendría que ser condenada en costas [gastos o expensas del proceso y agencias del derecho], pero, como en el expediente no obra prueba que acredite que las costas reclamadas se causaron, es del caso confirmar la sentencia apelada, pero, por las razones expuestas en esta oportunidad, porque con la adopción del criterio objetivo para la imposición de las costas, no es apropiado evaluar la conducta asumida por las partes como lo hizo el Tribunal, que descartó la procedencia de la condena en costas porque "en el desarrollo del proceso no se evidenció actuación transgresora de los principios de buena fe y lealtad procesal por la parte vencida"."**

**CUARTO:** Por tanto, la ausencia de medios de prueba que sirvan como base para la liquidación de costas del proceso, dentro de las cuales desde luego están las agencias en derecho, no permite calcular su valor, lo que como se observa tiene respaldo legal, según el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso, norma desarrollada jurisprudencialmente según el aparte antes transcrito.

**QUINTO:** Así mismo se dirá que tal calculo resulta desproporcionado, si se tiene en cuenta que el demandante por más que sea un militar, es una víctima del conflicto afectada por una mina antipersona, que le mutiló su pierna izquierda y dejándolo con graves quemaduras en su cuerpo, con lo cual en efecto si se demostró la existencia del daño, el que le dejó una discapacidad que le produjo grave invalidez y ahora se le impone una carga mayor por intentar reclamar los perjuicios sufridos para él y su familia, carga económica que desde luego no es equivalente a su grado de discapacidad demostrado dentro del proceso que da origen al presente asunto, es así que sumar una carga más a la víctima de la manera como se quiere ahora evidenciar, resulta, se reitera desproporcionado, razón por la cual también habrá de reponerse el auto de liquidación de perjuicios."

## **1.2. Procedencia del recurso**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que "El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".

Ahora, en lo referente a la condena en constas, el artículo 243 de la referida norma procesal no contempla que proceda el recurso de apelación. Por tal razón, debe acudirse por remisión expresa del artículo 188 del CPACA al artículo 366 del C.G.P. que señala\_

*"...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo..."*

Conforme a lo anterior, se infiere que el auto que aprueba la liquidación de las costas es una providencia susceptible de los recursos de reposición y de apelación.

Ahora bien, precisa este Despacho que el procedimiento de liquidación de costas procesales contemplado en el artículo en 366 del C.G.P. establece tres etapas (i) un auto donde se

ordena la liquidación, (ii) el acto de liquidación secretarial, (iii) el auto que aprueba la liquidación o la modifica y, (iv) recurso de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación.

Es importante destacar que el recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, únicamente proceden contra el auto que aprueba o modifica la liquidación de costas, y no contra el acto de liquidación secretarial. Por lo tanto, el recurso de reposición y apelación presentado contra la liquidación efectuada por la secretaría será rechazado, ya que esta actuación no constituye una providencia sino una etapa del procedimiento contemplada en la normativa mencionada.

Conforme a lo indicado, el Despacho llama la atención al apoderado de la parte demandante para que revise detenidamente las normas que regulan las actuaciones procesales en cada una de sus etapas. Esto es crucial para evitar errores o solicitudes inapropiadas. Es fundamental que el apoderado esté plenamente familiarizado con las normas vigentes y actúe en consonancia con ellas para garantizar la eficacia y la legalidad de sus actuaciones.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

### RESUELVE

**RECHAZAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra acto de liquidación secretarial, por los motivos expuestos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

ORS

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 6 DE MAYO DE 2024
--

Firmado Por:  
Jose Ignacio Manrique Niño  
Juez  
Juzgado Administrativo  
035  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db45277b4ff5a03a8e6455f1940922e044c14e7c8f927d4f1b5289dc637dd3**

Documento generado en 03/05/2024 06:19:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>